

dir e demandar e resçibir e recabdar las dichas rentas segund e en la manera que de suso se contiene asy en juyzio como fuera de el damos poder conplido a los dichos Alonso de la Torre e Alonso Sanchez de las Donzellas o a quien el dicho su poder oviere, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias, asy de la dicha çibdad de Murçia e de las dichas villas de Almansa e Yecla como de todas las çibdades e villas y logares de los nuestros reynos e señorios que lo juzguen e determinen asy, e que lo fagan asy thener y guardar e conplir y pagar e mandamos a los nuestros contadores mayores que asyenten por relacion esta nuestra çedula en los nuestros libros e la señalen en las espaldas syn dineros algunos.

E los vnos e los otros no fagades ende al.

Dada en la villa de Torrigos, a veynte e ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Perez de Almaßen.

### 303

**1499, julio, 31. Granada. Provisión real ordenando acudan a Alfonso de Prado y Pedro de Alcázar con la renta del almojarifazgo durante 40 días, que se contarán después de finalizado el plazo dado en la última carta (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 128 v 129 v).**

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de fieltad del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorado e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de su casa, segund que por ella paresçia, su tenor e traslado de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asyistente, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de noventa e çinco y noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vica-



ria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos de pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e Berveria de la dicha çibdad de Caliz e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades y villas y logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malega e Almeria, donde se solian e acostunbravan coger los derechos a nos pertenesçientes del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malega e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo del reyno de Granada a nos pertenesçen, e con el diezmo e medio diezmo de lo morisco a nos pertenesçiente de los puertos que son de Lorca e Tarifa e de todas las mercaderias e pan e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ouieren a dar y pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almoxarifadgo los derechos del cargo e descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almoxarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Horihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ello se an de coger segund pertenesçe a nos e segund se cogieron e deuieron coger los años pasados y los nos devemos llevar, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber en como por çiertas nuestras cartas de fieldad selladas con nuestro sello e librada[s] de los nuestros contadores mayores vos enbiamos mandar que recudiesedes e fiziesedes recudir [a] Alonso de Prado e Pedro



de Alcaçar o a quien su poder oviese con las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año por cierto termino en las dichas nuestras cartas de fieltad segund que esto e otras cosas mas largo se contiene.

E agora sabed que el dicho Alonso de Prado e Pedro de Alcaçar nos suplicaron e pidieron por merçed que porque el tiempo de la prorrogacion que les fue dada en la postrimera de las dichas cartas se acaba, que entre tanto que sacauan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas les mandasemos alargar e prorrogar el dicho termino de la dicha fieltad por el tiempo que nuestra merçed fuese e nos touimoslo por bien e es nuestra merçed de les mandar prorrogar la dicha fieltad por tiempo e termino de otros quarenta dias, los quales comiençen e se cuenten despues de ser conplidos los dias contenidos en la dicha nuestra carta de fieltad que les fue dada, para lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por el dicho su treslado sygnado de escriuano publico como dicho es vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e juredicones que veades las dichas nuestras cartas de fieltad e prorrogacion que ansy les an sydo dadas e atento el tenor e forma de ellas dexedes e consyntades a los dichos Alonso de Prado e Pero de Alcaçar o a quien su poder de amos y dos juntamente oviere firmado de sus nonbres e sygnado de escriuano publico resçebir y recabdar e hazer e arrendar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas e que les recudades e fagades recudir con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas an montado e rendido y valido e montaren y valieren e rendieren en qualquier manera durante el dicho termino de los dichos quarenta dias que les nos por esta nuestra carta prorrogamos la dicha fieltad con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna segund e de la forma y manera que en las dichas nuestras cartas de fieltad se contiene, ca nos por la presente alargamos y prorrogamos el dicho termino de los dichos quarenta dias despues de ser conplidos los dias contenidos en la dicha nuestra postrimera carta de prorrogacion de la dicha fieltad.

E los vnos nin los otros no fagan ni fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a treynta e vn dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Christoual de Auila. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançeller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de fieltad oreginal de sus altezas en la çibdad de Granada, a primero dia del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e



nueve años. Testigos que fueron presentes e vieron leer y conçertar este dicho treslado con la dicha carta oreginal de sus altezas donde asy fue sacada: Andres Paez, vezino de la çibdad de Seuilla, e Perucho de Azcarra, criado del dicho Pedro de Alcaçar, e Juan de Mansylla, vezinos de la dicha villa de Medina del Campo. E yo, Alfonso Ruyz de la Camara, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos y señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy a ver leer y conçertar este dicho treslado con la dicha carta de fieldad oreginal de sus altezas donde fue sacado, el qual va çierto, conçertado con el original e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Alfonso Ruyz.

## 304

**1499, julio, 31. Granada. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda sobre una diferencia de precios que hay entre Francisco de Escarramad y Carlos de Peralta, converso y vendedor de lienços, ambos vecinos de Murcia, por la venta de unas varas de terciopelo negro (A.G.S., R.G.S., fol. 229).**

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Escarramad, vezino de esa dicha çibdad, nos fizo re-laçion por su petiçion, ecetera, diziendo que Carlos de Peralta, vezino de la dicha çibdad nuevamente conbertido a nuestra santa fe catolica, diz que le vendio çiertas varas de terçiopelo negro fiados por çierto tienpo a ochoçientos e çinquenta maravedis cada vna vara, valiendo como diz que valia al tienpo que asy ge lo vendio a seysçientos maravedis cada vara de terçiopelo e diz que le ha fecho exe-cuçion por ello en sus bienes, de que ha resçibido e resçibe mucho agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed que pues al tyenpo que asy le fue vendida la dicha seda no valia mas de seysçientos maravedis cada vara e sy agora el ouiese de pagar a ochoçientos e çinquenta maravedis cada vara seria logro manifesto mandasemos al dicho Carlos de Peralta que no lleuase ni pidiese por la dicha seda mas presçio que justamente valia al tyenpo que ge la vendio ni le fatigase ni molestase sobre ello o que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la [roto].

Que luego veades lo [roto] e llamadas e oydas las partes a quien [roto], breue e sumariamente, syn dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia saluo solamente la verdad sabida, fagades çerca de lo susodicho lo que fuere justiçia por manera

